



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **** ***** ** ****
 ***** ** ***** ** ***** ** **
 ***** día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 841/2019, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, el licenciado **Óscar Arturo Murguía Mesina**, Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado Rafael Covarrubias Mercado, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo *** ** ** **
 ** ***** , procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario da lectura a las constancias que integran el juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas.

Tiene aplicación, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 185, que dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entiendan que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una

de ellas.”

El Juez acuerda: Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas y por rendidos los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables, en términos del artículo ***** ** ** *** ****
*********.

A continuación, **se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas** y se da cuenta con las documentales exhibidas en autos por las partes.

A lo que se acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos ***** * *** ** ** *** ** ******* se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas.

No existiendo, más pruebas que recibir o tener por desahogadas **se declara cerrado el período probatorio.**

Acto continuo, **se abre el período de alegatos** y el Secretario da cuenta que las partes no hicieron valer el derecho que les confiere el artículo ***** ** ** *** ****
********* Asimismo, el Secretario CERTIFICA: Que el Agente del Ministerio Público Federal no formuló pedimento alguno. En vista de lo anterior, **se declara cerrado el período de alegatos.**

No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo ***** ** ** *** ****
*********, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 841/2019; y,

RESULTANDO:

1°.- En escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco el cinco de abril de dos mil diecinueve, Chopinmont, pseudónimo utilizado por el gobernado promovente, formuló demanda de garantías en contra de los actos que atribuyeron a la ***** ** ***** ** *****
 ***** ***** * ***** ** *****
 ***** ** ***** ** ***** , por el acto que precisó en el capítulo respectivo de su escrito de demanda.

2°.- De la referida demanda de amparo, por razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde previos recursos de queja que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo los tocas de queja 177/2019¹ y 242/2019², en las que se declaró improcedente la primera de ellas y fundada la segunda, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la superioridad, se dictó acuerdo el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve^{3*} en que ordenó: su admisión y registro bajo expediente 841/2019; pedir informe justificado a la responsable; dar intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, fijar día y hora para el desahogo de la

¹ Fojas 58 a 66 de autos.

² Fojas 82 a 101 de actuaciones

³ Fojas 100 a 102 de autos.



audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede y que forma parte de esta resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y catorce de noviembre del dos mil dieciocho, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y a la actual denominación de este juzgado de Distrito.

II.- Con apoyo en los artículos 74, y 79 de la Ley de Amparo, se analiza de manera integral la demanda de garantías para precisar que en ella se reclama

* ** ***** ** ***** ** ***** ** *** **
***** ***** ** ** ***** ** ***** **
***** ***** ** ***** ** **

Por lo mismo, respecto de dicho acto versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.



En apoyo a lo considerado por las razones que la informan, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198 Primera Parte, página 177, y que textualmente señala:

“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER DE EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado”.

III.- Es cierto el acto reclamado a la **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo reconoció al momento de rendir su informe con justificación en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia que



bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, número de registro 394261 del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, , Tomo XI, febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 217245, publicada en la página 225 que reza:

“CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en



determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga.” (Lo resaltado es de este juzgado).

Lo que se corrobora con las copias certificadas de diversas actuaciones del procedimiento de origen, remitidas por la responsable, documentales públicas a las que se les concede el valor de prueba plena que les corresponde de acuerdo con lo que marcan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; ya que resultan aptas para demostrar la existencia del acto reclamado.

Es ilustrativo al caso, por las razones que lo informan, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis número XX. 303 K, visible en la página 227, del tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 209484, del rubro y tenor siguiente:

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él”.

IV.- Al no invocar las partes ninguna causa de improcedencia, ni este Juzgador, de oficio, advertir su operancia, procede examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada, a la luz de los conceptos de



violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*



V.- Es fundado y preponderante el concepto de violación, en el que aduce el impetrante del amparo que la autoridad responsable violó la garantía de legalidad al no justificar de manera puntual, porque fue procedente tomar en consideración el comunicado que denominó como “**informe en alcance**”.

Ahora bien, en principio se destaca, que el presente juicio de amparo, deriva de una solicitud de información que presentó el aquí quejoso, en contra de la respuesta que obtuvo, promovió recurso de revisión, el cual al ser resuelto por el Pleno responsable, fue sobreseído⁴, virtud de la información que se tomó en consideración del **informe en alcance**⁵, según se aprecia del procedimiento, con el que se formó cuaderno de pruebas, mismo que se tiene a la vista para resolver el presente asunto.

En ese sentido, del examen del acto reclamado y de la lectura íntegra de la demanda de amparo se aprecia que el peticionario de amparo refuta como violatorio en su perjuicio de las garantías contenidas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, pues refiere que se le privó de sus garantías de legalidad y congruencia al emitir la resolución por esta vía combatida.

Ahora bien, al respecto, como se adelantó, es fundado concepto de violación expuesto y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, por las razones que enseguida se expondrán, para evidenciar lo anterior, conviene hacer un análisis a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y congruencia.

En ese sentido, la alegación de la parte quejosa involucra la garantía de debido proceso contemplada en el

⁴ Fojas 55 a 65 del cuaderno de pruebas

⁵ Fojas 39 a 41 de cuaderno de pruebas



dispositivo 14 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 14.- (...) *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

Dicho precepto constitucional, establece en lo que interesa, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Además que el mismo contiene una serie de garantías constitucionales que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades para lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, de todo gobernado respetando el orden público necesario para toda sociedad organizada. La serie de requisitos, condiciones o elementos a cumplimentar en todo procedimiento constituye **la garantía de seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica, consagrada en la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado, como son los de legalidad, audiencia, debido proceso y exacta aplicación de la ley.

Así, al aludir a las formalidades esenciales del procedimiento que se dicen conculcadas, tal prerrogativa se integra por los derechos de defensa, consistentes en la posibilidad de ser oído en el juicio respectivo y de desahogar pruebas que tiene el afectado, *mutatis mutandis* deben



considerarse como tales, los principios formativos del procedimiento judicial necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, la cual desde luego está vinculada con los derechos de acción y defensa como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Esta garantía corresponde a las diversas prescripciones de índole formal que los actos de naturaleza procesal deben revestir para ser válidos lo cual se traduce en una **garantía de legalidad** en el proceso, establecida en favor de las partes mismas, que enmarca la actuación de la autoridad ya que impide que los actos que lo contienen se realicen de manera caprichosa o contraria a derecho.

En efecto dicha garantía de seguridad jurídica aplicada en específico, al tema de legalidad en los actos de autoridad que tiendan a causar molestia en su esfera jurídica, se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

Dicho precepto establece que todo acto de autoridad que cause molestia al particular gobernado limitando su esfera jurídica, debe emitirse por escrito, surgir de autoridad que cuente con facultades legales para su emisión y además en él se deben precisar con exactitud los preceptos en que la citada autoridad funda tanto su competencia como el acto que emite y con igual exactitud de deben precisar las razones motivos o circunstancias que determinaron su



voluntad para resolver de esa forma y su adecuación a la hipótesis normativa.

La garantía consagrada en este precepto tiene su fundamento en el **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, cuya eficacia está subordinada a que se ubiquen en el marco legal que rige su funcionamiento.

Como otra vertiente de la garantía de legalidad se tiene a la parte relativa a la debida fundamentación y motivación para que se cumpla es menester constatar:

a) La existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo que el despliegue de la actuación de esa misma autoridad se constriña en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;

b) La existencia de los hechos o antecedentes fácticos o circunstancias que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En efecto, el artículo constitucional en el párrafo que se examina, consagra una de las garantías que mayor protección otorgan al gobernado dentro de nuestro orden Constitucional, la de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario,



es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también, que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, busca eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el juicio de amparo.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, sin exponer razones sobre hechos que no carezcan de relevancia para dichas disposiciones; dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados, a los hechos de que se trate.

Para llevar a cabo esta adecuación, la autoridad respectiva debe razonar sobre la aplicación de la ley en base a los hechos probados y las circunstancias y modalidades objetivas del caso, que encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el propio mandamiento escrito, y no en otro diverso con el objeto de



que el afectado por el acto de autoridad, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, visible a página 1531, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo*



pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”.

Asimismo, lo anterior en encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, tomo 97-102 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

En ese sentido, el principio de congruencia, en su esencia, está referido a que las resoluciones deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de **congruencia externa**, que en sí **atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se**



hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”.*

Mientras el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su



conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, cuando la autoridad dicta una resolución en la cual no se abordan y responden la totalidad de los planteamientos esta es incongruente y falta de exhaustividad, lo que en el caso aconteció, **habida cuenta que el Pleno responsable no contestó de manera frontal, completa y con exhaustividad el argumento formulado por el hoy quejoso, en el que consideró que el denominado informe en alcance era extemporáneo y que no existía disposición legal que lo contemplara y menos facultara para tomarlo en consideración para resolver el recurso de que se trata. De ahí que la responsable deberá abordar el tópico en comento, dando respuesta a lo argüido de manera funda, motivada, completa y exhaustiva.**

Sirve de apoyo, **por analogía**, a lo anterior la tesis IV.2o.T. J/44, sustentada por éste tribunal, consultable en la página 888, Tomo XIX, febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que establece:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el

✓
✓
✓
☐
☐
☐

segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de



una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

En el caso, se desprende que la autoridad responsable violó en perjuicio de la parte quejosa, los principios de legalidad, congruencia externa y exhaustividad en virtud de que al dictar la resolución de liquidación, omitió pronunciarse respecto de la totalidad de lo petitionado y planteado.

Resulta aplicable, por las razones que la informan, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998; visible a página 1167, que a la letra dice:

"LITIS, SU INCORRECTA FIJACIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir tomar en consideración hechos constitutivos de las acciones y de las excepciones o



defensas que se hicieron valer en la controversia laboral, así como en no expresar en el laudo las razones o circunstancias que giran en torno a establecer valor probatorio a los medios de convicción allegados al juicio, los cuales se dan alrededor de los hechos en que se apoyan las pretensiones del actor, así como las excepciones y defensas que hace valer el demandado; consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas.”.

Por tanto, es evidente que la resolución dictada el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por violar los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debe de tener una resolución, pues como quedó evidenciado el Tribunal responsable faltó al principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones.

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a ********* y en restitución de sus garantías fundamentales conculcadas, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el efecto es:

- a) Deje insubsistente la resolución de planilla de liquidación de **trece de marzo de dos mil diecinueve**.
- b) En su lugar emita una nueva resolución de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, bajo los lineamientos establecidos en la presente resolución.



En ese sentido no se aborda el estudio de los restantes conceptos de violación, habida cuenta que dichos motivos de resquemor se encontrarán subordinados a lo que se contenga en la resolución que al efecto emita la responsable, pues se encuentran íntimamente vinculados con el tópico sujeto a estudio en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos *** ** * * * * * de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** El amparo se concede en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado ÓSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA**, Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Rafael Covarrubias Mercado, Secretario que autoriza y da fe.

RCM.

EL JUEZ

LIC. OSCAR ARTURO MURGUIA MESINA.

EL SECRETARIO.

LIC. Rafael Covarrubias Mercado .



EN ESTA FECHA SE ENVIA(N) OFICIOS(S) 56659

PJF - Versión Pública

El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Rafael Covarrubias Mercado, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública